

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD 107/2017**

**ACTORA: \*\*\*\*\*.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 21 VEINTIUNO DE MARZO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.-**-----

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **108/2017**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, Y:**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por acuerdo de 18 dieciocho de octubre del 2017 dos mil diecisiete, se admitió la demanda interpuesta por \*\*\*\*\* , quien por su propio derecho demandó la nulidad de la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control \*\*\*\*\* , de 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete; se admitieron las pruebas que ofreció, y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de Ley, apercibida que de no hacerlo se declararía precluído su derecho, y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Fianzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando la demanda, en representación de la demandada, haciendo valer sus argumentos y defensas, así también, por admitidas las pruebas ofrecidas; y con fundamento en los artículos 120, 153 párrafo segundo, 154 fracciones I, II, III, IV, V, VI y 155 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, (normas vigente al inicio del presente juicio) se ordenó correr traslado a la parte actora con la copia de la contestación de demanda y anexos, para los efectos legales correspondientes. -----

**TERCERO.** El 1 uno de marzo del presente año, se hizo del conocimiento a las partes del presente juicio, el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por el que se derogó el artículo 111 de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano del Estado y se adicionó el 114 Quáter de la misma, norma que prevé la creación y facultades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; Así también el decreto 786, que establece la reestructuración y transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas al nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Por último se señaló fecha para la celebración de la audiencia final. - - - - -

**CUARTO.** La audiencia final, se celebró el 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho, sin la asistencia de las partes ni persona alguna que legalmente la representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y se dio cuenta que ninguna de las partes exhibió escrito al respecto; y esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa, se reservó para dictar sentencia, la que ahora se pronuncia, y: - - - - -

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el acuerdo 02/2018 de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por el que se decreta el cierre de actividades del Tribunal de lo Contencioso antes citado así como en el Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual se declara el inicio de actividades de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; ambos acuerdos en cumplimiento a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, mediante decreto 786 que deroga el artículo 111, apartado C, y adicional el 114 Quáter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 145, 146 y 149 fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Gobierno del Estado y los numerales 81, 82, 92, 96, fracción II, y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, normas aplicables al inicio de este juicio, por tratarse de un acto atribuido a autoridad fiscal de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (norma vigente al inicio de este juicio) ya que la actora \*\*\*\*\*, promueve por su propio derecho y la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en representación de la autoridad demandada, exhibió copia certificada del documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, documento que al ser cotejado con su

original por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley citada. -----

**TERCERO.** \*\*\*\*\* , demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio con número de control \*\*\*\*\* de 17 diecisiete de agosto del 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca; al considerar que la multa impuesta en el acto impugnado es ilegal, toda vez que esta viola en su perjuicio las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al igual que lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; ya que la autoridad al momento de emitirla no fundamenta ni motiva adecuadamente la multa.

Por su parte, la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación jurídica de la Directora de Ingresos y Recaudación de la citada secretaría, en su contestación de demanda, defendió la legalidad de su acto, y manifestó que el acto impugnado fue fundado y motivado, ya que conforme a los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley Estatal de Hacienda, que establecen el objeto, sujeto, base, tasa, época de pago y las obligaciones correspondientes al impuesto cedular a los ingresos por el otorgamiento del Uso o Goce Temporal de bienes Inmuebles, entre ellas las de enterar el importe del impuesto mediante declaración bimestral definitiva, dentro de los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente.

Ahora bien, del análisis de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaración del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, con número de control \*\*\*\*\* de 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete (foja 19), documental, que hace prueba plena en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (vigente al inicio de este juicio), por haber sido confeccionado por servidor público en ejercicio de sus funciones, se advierte que la autoridad demandada en la parte que interesa dice:

*“Que en los artículos 61 párrafos primero y tercero del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, 53, 55 fracción I, II y III, 56 fracción III del Reglamento del mismo ordenamiento legal, señalan que los contribuyentes que tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, lo harán ante las autoridades fiscales y en las formas que siendo aprobadas y publicadas por la Secretaría, se expidan para tal efecto, mismas que deben realizarse dentro de los primeros 17 días del mes siguiente al periodo que se está declarando. Atendiendo a lo anterior se realizó una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría; la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos; y en ejercicio de las facultades de revisión el cumplimiento de las declaraciones y pagos por los sujetos obligados en materia del*

*impuesto Cедular a los Ingresos por el otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, se le ha identificado como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia y que ha incurrido en el incumplimiento de su(s) obligación(es), toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 27 de la Ley Estatal de Hacienda vigente para la presentación de la(s) declaración(es) bimestrales(es) definitiva(s) y enterar el Impuesto que nos ocupa, conforme a lo siguiente:*

...

*Considerando que con fecha 13 trece de junio de 2012, usted presentó ante la Delegación o Subdelegación Fiscal correspondiente a su domicilio fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyente, a fin de quedar inscrito(a), con la obligación del impuesto Cедular a los ingresos por el Otorgamiento del uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles; y a la fecha esta Secretaría no cuenta con documentales que acrediten el cumplimiento de la (s) obligación (es)por el(los) período(s) citados. Su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo, la cual consiste en una multa de cincuenta a cien veces, el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin embargo esta autoridad fiscal determina imponer el monto mínimo el cual es equivalente a cincuenta veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir de 1 de febrero de 2017, por considerar que no existen agravantes ni antecedentes del contribuyente, en consecuencia se le impone la multa citada en los términos siguientes:*

<b>INFRACCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>	<b>UMA VIGENTE</b>	<b>MULTA A PAGAR</b>
<i>Artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente</i>	<i>50 UMA Artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente.</i>	<i>\$75.49</i>	<i>\$3,775.00</i>

De lo anterior se advierte, en primer lugar que la autoridad demandada al emitir la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control \*\*\*\*\* de 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, no señala en qué consiste el Impuesto Cедular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso y Goce Temporal de Bienes Inmuebles; tampoco señala de qué información se basó, para identificar a la actora, como sujeto obligado al pago de dicho impuesto y a darse de alta; tampoco señala las actividades que realiza el actor, para que encuadre en la hipótesis de sujeto obligado al pago del citado impuesto. Lo anterior, resulta esencial para cumplir con la debida fundamentación y motivación a que se encuentra obligada la autoridad demandada al emitir todo acto administrativo, ya que con la sola manifestación de que la actora fue identificado como sujeto obligado al pago del citado impuesto, no hay argumento lógico-jurídico para señalar que la actora realiza actividades que la obliguen a pagar el impuesto. Esto es, que la autoridad demandada debe fundar y motivar todos los actos que emita para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas que llevaron a la autoridad a emitir dicho acto, lo que ocasionó el incumplimiento de la obligación que le impone el referido precepto. Ya que al no haber fundado y motivado la autoridad su acto, ocasionó el incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, (norma vigente al inicio de este juicio); toda vez, que la autoridad demandada, tiene la carga de la prueba para demostrar, que las actividades comerciales que realiza la actora están sujetas al pago del impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.

Lo anterior permite afirmar que la autoridad enjuiciada incumplió con la obligación de la debida fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe contener; ya que si bien es cierto, que la autoridad le impone una sanción que fundó en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca Vigente, consistente en una multa de cincuenta a cien veces el valor de la unidad de Medida y Actualización vigente, también lo es, que la autoridad demandada, únicamente se limita a señalar como motivación que la hoy actora, fue identificada como sujeto obligado al pago del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o goce Temporal de Bienes Inmuebles, sin mencionar, en qué consiste el citado impuesto, ni cuáles son las actividades que realiza la actora para que esté obligada al pago del citado impuesto. Por ello, se concluye que el acto impugnado resulta ilegal, al no contener el requisito que para su validez, le impone la fracción V, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa (ley vigente al inicio de este juicio) en consecuencia, con fundamento en el artículo 178, fracción VI, de la citada ley, se procede a declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control \*\*\*\*\* **de 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete**, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Por último es preciso establecer, que si bien es verdad que los Tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, también lo es, que al resultar fundado el concepto de impugnación antes analizado, debe considerarse suficiente para arribar a la declaración de su nulidad; por ello resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados en la demanda, atento al principio de economía procesal, dado que no tendría el efecto de revertir la ilegalidad señalada, virtud a que fue suficiente lo analizado para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión principal de la parte actora. Tiene exacta aplicación la Jurisprudencia Registro No. 174.974, Materia Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo 2006, página 1646, bajo el siguiente rubro y texto:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los

motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos".

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 177, 178 fracción VI y 179, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre del 2017 dos mil diecisiete, se

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-----

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.-----

**TERCERO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control \*\*\*\*\* **de 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete**, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.-----

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (ley vigente al inicio de este juicio), **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-----